EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Alumbrado público / Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1110/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de deficiencias en el servicio municipal de alumbrado público en la calle XXX, de esa localidad.

Según se exponía en la reclamación, pese a haberse solicitado en diversas ocasiones al Ayuntamiento la mejora de las instalaciones, dicha vía pública continúa estando parcialmente iluminada, presentando, a juicio de la persona reclamante, unos niveles de iluminación y uniformidad insuficientes, especialmente a partir del número XXX, circunstancia que dificulta el tránsito nocturno y genera una sensación de inseguridad entre quienes utilizan habitualmente la calle.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información a ese Ayuntamiento sobre las cuestiones planteadas.

En contestación a nuestra petición, esa Administración ha remitido un informe en el que manifiesta que no comparte la apreciación relativa a la existencia de una visibilidad insuficiente en la calle XXX. Señala que, realizadas las correspondientes comprobaciones, se ha constatado la existencia de dos farolas en el tramo afectado, separadas aproximadamente cien metros entre sí, cuya iluminación considera suficiente para la longitud de la vía, sin que se hayan apreciado zonas oscuras.

En cuanto al cumplimiento de la normativa sectorial aplicable, el Ayuntamiento explica que el servicio de alumbrado público se presta mediante empresas especializadas en instalaciones eléctricas, por lo que entiende que las entidades encargadas de la ejecución y mantenimiento de las instalaciones cumplen las disposiciones técnicas y reglamentarias correspondientes.

Asimismo, se hace referencia a las limitaciones económicas que condicionan la prestación de los distintos servicios públicos municipales. En este sentido, señala que en cada ejercicio presupuestario se acometen, en función de los recursos disponibles, diferentes inversiones destinadas a mejorar las instalaciones municipales, entre ellas las de alumbrado público, atendiendo a las necesidades prioritarias de las distintas zonas de la localidad y de las cinco pedanías que integran el municipio.

Añade que, para financiar estas actuaciones, el Ayuntamiento procura acogerse a las distintas líneas de ayudas y subvenciones convocadas por otras administraciones públicas, dada la dificultad de afrontar con recursos propios todas las necesidades existentes.

Finalmente, manifiesta que, aunque considera suficiente la iluminación actual de la calle XXX, tendrá en cuenta la petición formulada para intentar incluir una mejora del alumbrado de dicha vía en el próximo proyecto que se ejecute en el municipio.

Tras la recepción de la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX (Soria) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de la información recabada, procede efectuar las siguientes consideraciones.

El artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), establece que todos los municipios deben prestar, en todo caso, el servicio de alumbrado público, con independencia de su población y de los recursos económicos de que dispongan.

Esta obligación se encuentra estrechamente relacionada con las competencias municipales en materia de infraestructura viaria y con el deber de procurar que las vías públicas puedan ser utilizadas en condiciones adecuadas de seguridad.

El alumbrado público constituye un servicio destinado a facilitar los desplazamientos de peatones y vehículos durante las horas nocturnas, permitiendo identificar las características de la vía, advertir la presencia de obstáculos y reconocer las posibles situaciones de riesgo. Su finalidad no se limita, por tanto, a proporcionar una determinada cantidad de luz, sino que comprende también la necesidad de conseguir una distribución razonablemente uniforme de la iluminación, evitando contrastes excesivos entre zonas iluminadas y otras que permanecen en penumbra.

Esta función adquiere especial relevancia desde la perspectiva de la accesibilidad universal, puesto que unas condiciones de iluminación deficientes pueden incrementar las dificultades que encuentran determinadas personas para desplazarse de manera autónoma

y segura por los espacios públicos, especialmente aquellas con discapacidad, movilidad reducida o limitaciones visuales.

A este respecto, el artículo 9.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, mientras que su artículo 49 exige impulsar políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad en entornos universalmente accesibles.

En esta misma línea, el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, contempla la accesibilidad universal como una condición necesaria para que todas las personas puedan desenvolverse en condiciones de igualdad, seguridad y autonomía. Desde esta perspectiva, la adecuada iluminación de las vías públicas constituye un elemento que debe tenerse en cuenta al valorar sus condiciones de accesibilidad, particularmente cuando la existencia de zonas insuficientemente iluminadas pueda dificultar la identificación de obstáculos, desniveles o irregularidades del pavimento.

Debe recordarse, además, que el artículo 18.1.g) de la LBRL reconoce a los vecinos el derecho a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento de los servicios públicos municipales que tengan carácter obligatorio.

Naturalmente, este derecho no implica que cualquier vecino pueda exigir la instalación de un determinado número de luminarias o decidir su emplazamiento, puesto que la configuración de las instalaciones corresponde a la Administración municipal, de acuerdo con los criterios técnicos aplicables y las características de cada vía.

Sin embargo, sí exige que las reclamaciones relativas a posibles deficiencias en la prestación del servicio sean examinadas con la diligencia necesaria y que las decisiones municipales se apoyen en una valoración suficiente de las condiciones reales de iluminación.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, que establece las condiciones técnicas que deben observar las instalaciones comprendidas en su ámbito de aplicación, atendiendo tanto a su eficiencia energética como a las características de la iluminación que proporcionan.

En particular, la Instrucción Técnica Complementaria ITC-EA-02 contempla diferentes clases de alumbrado en función de las características de las vías y de las

necesidades visuales de sus usuarios, tomando en consideración factores como el tipo de circulación, la complejidad del trazado, la intensidad del tráfico y la separación entre los espacios destinados a peatones y vehículos.

La citada instrucción distingue, asimismo, entre los niveles de luminancia y las condiciones de uniformidad de la iluminación. A este respecto, debe precisarse que los valores medios de iluminación establecidos como referencia no tienen, con carácter general, la consideración de mínimos obligatorios, mientras que deben respetarse las exigencias de uniformidad mínima que resulten aplicables, sin perjuicio de las particularidades y excepciones previstas reglamentariamente.

Esta regulación pone de manifiesto que la suficiencia del alumbrado público no puede determinarse exclusivamente por el número de luminarias existentes ni por su funcionamiento, sino que requiere valorar si sus características y distribución resultan adecuadas para las condiciones concretas de la vía.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento afirma que las dos farolas existentes en la calle y/o tramo objeto de la reclamación, separadas aproximadamente cien metros, proporcionan una iluminación suficiente y que no se aprecian zonas oscuras.

No obstante, no se identifican las características técnicas de dichas luminarias, su potencia, altura de instalación y/o estado de conservación, ni se precisan las condiciones en las que se realizaron las comprobaciones municipales. Tampoco se aporta una valoración específica de la iluminación existente en el tramo situado a partir del número XXX de la calle XXX, que constituye precisamente el lugar en el que se sitúan las principales deficiencias denunciadas.

La separación de cien metros entre dos puntos de luz no permite, por sí sola, concluir que la iluminación resulte insuficiente, puesto que esta circunstancia depende también de las características de las luminarias, su altura, orientación, potencia y distribución del flujo luminoso, así como de la anchura y configuración de la calle. Sin embargo, tampoco puede considerarse acreditada la suficiencia de la iluminación por el mero hecho de que existan dos farolas en funcionamiento a la indicada distancia entre ellas.

Por ello, aunque no disponemos de elementos que permitan afirmar categóricamente que se incumplen los requisitos técnicos aplicables, consideramos que la información municipal resulta insuficiente para descartar de forma fundada las deficiencias denunciadas.

Especial consideración merece la referencia del Ayuntamiento a la gestión del servicio mediante empresas especializadas. La intervención de empresas contratistas en la ejecución, conservación o mantenimiento de las instalaciones constituye una fórmula

legítima de organización del servicio, pero no desplaza la responsabilidad que corresponde al Ayuntamiento como Administración titular del mismo.

La contratación de empresas técnicamente capacitadas permite disponer de medios especializados para el cumplimiento de las obligaciones municipales, pero no constituye, por sí sola, una garantía de que todas las instalaciones existentes reúnen en cada momento las condiciones adecuadas de funcionamiento y prestación.

En consecuencia, no resulta suficiente presumir el cumplimiento de la normativa sectorial por el hecho de que intervengan empresas especializadas. Corresponde a la Administración municipal ejercer las funciones de supervisión y control que le competen y recabar, cuando resulte necesario, las comprobaciones técnicas que permitan conocer el estado de las instalaciones y determinar si el servicio se presta adecuadamente.

Precisamente, la existencia de empresas encargadas del mantenimiento del alumbrado público en su localidad debería facilitar la realización de una comprobación específica de las condiciones de iluminación del tramo afectado, sin necesidad de que ello implique, necesariamente, la elaboración de un proyecto de renovación integral de la instalación.

A nuestro juicio, resultaría razonable que el Ayuntamiento, directamente o a través de la empresa responsable del mantenimiento, efectuase una inspección nocturna de la calle XXX, especialmente en el tramo situado a partir del número XXX, y valorase técnicamente la suficiencia y uniformidad de la iluminación existente, realizando las mediciones luminotécnicas que resulten necesarias para alcanzar una conclusión fundada.

Esta comprobación permitiría determinar si la configuración actual del alumbrado es adecuada o si, por el contrario, existen zonas con una iluminación deficiente, tal y como se señala en la queja, que aconsejen modificar la orientación de alguna luminaria, sustituir equipos, mejorar sus características o instalar nuevos puntos de luz.

En cuanto a las limitaciones presupuestarias invocadas por ese Ayuntamiento, somos conscientes de las dificultades que afrontan los municipios de menor población para atender las numerosas necesidades derivadas de la prestación de los servicios públicos de su competencia, especialmente cuando deben distribuir sus recursos entre distintos núcleos de población.

También consideramos razonable que las inversiones destinadas a la renovación y mejora del alumbrado público se programen de manera progresiva, atendiendo a criterios de necesidad, urgencia, eficiencia energética y disponibilidad presupuestaria. Ahora bien, debe distinguirse entre las actuaciones destinadas a ampliar o modernizar un servicio que ya se presta adecuadamente y aquellas que resulten necesarias para corregir deficiencias que afecten a sus condiciones de funcionamiento o seguridad.

Mientras que las primeras pueden quedar legítimamente condicionadas a una programación plurianual y a las prioridades municipales, las segundas requieren una valoración específica que permita determinar su importancia y, en su caso, establecer las medidas correctoras que procedan.

Por ello, las limitaciones económicas no deberían impedir que se compruebe previamente si la iluminación de la calle XXX resulta adecuada, puesto que solo a partir de ese conocimiento será posible establecer las prioridades de actuación con criterios objetivos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, directamente o a través de la empresa encargada del mantenimiento del alumbrado público, se lleve a cabo una comprobación técnica de las condiciones de iluminación existentes en la calle XXX, especialmente en el tramo situado a partir del número XXX, valorando la suficiencia y uniformidad de la iluminación proporcionada por las farolas instaladas, de acuerdo con las características de la vía, las exigencias técnicas aplicables y la necesidad de garantizar unas condiciones adecuadas de seguridad y accesibilidad para todas las personas que transitan por ella; y que, si mediante dicha comprobación se aprecia la existencia de deficiencias, se adopten o programen las medidas correctoras que resulten necesarias para garantizar una adecuada prestación del servicio municipal de alumbrado público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López